



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 41

Audiencia número: 470

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 072 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN MANUEL PAVIA CALDERON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la obligación de pagar el retroactivo pensional es a partir del momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a la configuración de la respectiva pensión. Que si bien el demandante allega oficio del 23 de enero de 2019 de la universidad Autónoma de Occidente, sin reportar la novedad de retiro,



razón por la cual la prestación se reconoció a corte de nómina del 01 de julio de 2020. Considerando que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 391

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 1° de febrero de 2020 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 15 de enero de 1958, por lo que llegó a la edad de 62 años, en el mismo día y mes del año 2020. Que cotizó válidamente al Sistema General de Pensiones un total de 1.593 semanas, desde el 07 de febrero de 1989 al 31 de enero de 2020.

Que en el mes de enero de 2020, le solicitó a su último empleador UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, que lo desafiliara del Sistema Pensional, toda vez que para esa mensualidad cumplía con el requisito mínimo de edad y ya contaba con las semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez, situación que acaeció a partir del mes de febrero de 2020.

Que el día 25 de junio de 2020 le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue concedida a través de la Resolución SUB 141294 del 02 de julio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de \$4.944.981, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la que se calculó con base en un IBL de \$7.345.485 y un monto del 67.32%.

Que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, solicitando la reliquidación de tal prestación, el retroactivo pensional y los intereses moratorios, recurso que fue desatado mediante la Resolución DPE 15701 del 23 de noviembre de 2020, concediendo la reliquidación solicitada, pero negando el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios deprecados en el mentado recurso.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a la pretensión de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, puesto que al verificar la historia laboral se evidencia como último aporte para el periodo de enero de 2020, con el empleador UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, sin reportar la novedad de retiro, razón por la cual la prestación se reconoció con corte de nómina al 1° de julio de 2020. Igualmente, se opone a la reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que tal entidad no ha presentado mora al haberse efectuado el reconocimiento pensional conforme a las normas aplicables al caso. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer la pensión de vejez con retroactividad al 1° de febrero de 2020, calculando las mesadas pensionales hasta el 30 de junio del mismo año, en la suma de \$25.279.335 a favor del demandante, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó igualmente a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia estableció que para la fecha en que efectuó la última cotización al Sistema General de Pensiones, ya había reunido los requisitos de edad y semanas exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez reconocida, y en cuanto a los intereses moratorios la A quo estableció, que los mismos se causan al vencimiento del término de 4 meses con que cuentan las administradoras de



fondos de pensiones para resolver las solicitudes pensionales, contados desde que se elevó la misma, lo que acaeció el 25 de junio de 2020.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, argumentando en cuanto a la condena del retroactivo pensional, que la causación del derecho pensional ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos de edad mínima y densidad de semanas exigidas normativamente, mientras que el disfrute de la misma, apunta en que para poder empezar a percibir las mesadas pensionales se requiere e la desafiliación del régimen, situación que está relacionada con el momento en el cual se genera el pago de las mesadas retroactivas, por lo que en conclusión, si el trabajador decide de dejar de cotizar al sistema pensional, debe desafiliarse del mismo para poder tener derecho a reclamar el pago de las mesadas pensionales retroactivas cuando reclame el reconocimiento pensional.

Finalmente, en cuanto a la condena de los intereses moratorios, expresó que las mesadas pensionales desde el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, se han venido cancelando de forma oportuna, además de que tal pretensión se causa accesoria a la principal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia



sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, ii) Determinar las fechas de causación y su cuantía, iii) E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 25 de junio de 2020, siendo concedida a través de la Resolución SUB 141294 del 02 de julio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de \$4.944.981, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.542 semanas, un IBL de \$7.345.485 y un monto del 67.32%.
- Que la anterior prestación económica de vejez, fue modificada por la misma entidad demandada al desatar un recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, a través de la Resolución DPE 15701 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido de reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida, con base en 1.593 semanas, un IBL \$7.347.576 y un monto del 68.81%, que arrojó una nueva mesada de \$5.055.867.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el



retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los



términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor JUAN MANUEL PAVIA CALDERON, al haber nacido el 15 de enero de 1958, cumplió la edad mínima de 62 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, la Ley 797 de 2003, el día 15 de enero de 2020, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al Sistema General de Seguridad social en Pensiones y contaba con más de 1.300 semanas sufragadas, como bien se evidencia en la parte considerativa de las resoluciones mencionadas en líneas precedentes, por medio de la cual le fue concedida y posteriormente reajustada la prestación económica de vejez al actor.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral del actor, que reposa en el expediente pensional allegado al presente proceso en formato digital, se evidencia que aquel cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta el 30 de enero de 2020, por intermedio de la razón social UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, sin que se observe la correspondiente novedad de retiro.

Así las cosas, a pesar de que el señor JUAN MANUEL PAVIA CALDERON, había causado su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 62 años, esto es, el 15 de enero de 2020, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.300 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, al haber continuado cotizando al sistema hasta el 31 de enero del mismo año, se logra evidenciar la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, a partir del 1° de febrero de 2020, y no a partir del 1° de julio de la misma anualidad, como erróneamente lo dispuso la entidad demandada en las resoluciones puestas de presente, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión, debiéndose confirmar ese preciso punto de la sentencia bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION



Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito, término que en el presente caso no se ha superado, puesto que entre la Resolución DPE 15701 del 23 de noviembre de 2020, notificada vía correo electrónico en la misma fecha, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le concedió la prestación económica de vejez al actor y la presentación de la demanda el 09 de diciembre de 2020, no han transcurrido el trienio que disponen las normas en cita, por lo que no se encontrarían prescritos los derechos sociales aquí reclamados, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el valor de las mesadas retroactivas adeudadas al actor, causadas desde el 1° de febrero hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que a partir del 1° de julio del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, ascienden a la suma de **\$25.279.335**, valor idéntico al liquidado en primera instancia y en el que se tuvo en cuenta la mesada pensional reajustada por la entidad demandada para el año 2020 de \$5.055.867, como a continuación de puede observar. Punto de la decisión que se ha de confirmar.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/02/2020	29/02/2020	\$ 5,055,867	1	\$ 5,055,867
01/03/2020	31/03/2020	\$ 5,055,867	1	\$ 5,055,867
01/04/2020	30/04/2020	\$ 5,055,867	1	\$ 5,055,867
01/05/2020	31/05/2020	\$ 5,055,867	1	\$ 5,055,867
01/06/2020	30/06/2020	\$ 5,055,867	1	\$ 5,055,867
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 25,279,335

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de



pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 25 de junio de 2020, siendo la misma concedida a través de la resolución SUB 141294 del 02 de julio de 2020, a partir del 1° de julio del mismo año, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 1° de febrero de 2020, tal y como quedó analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 25 de octubre de 2020, causándose los intereses moratorios a partir del 26 de octubre del mismo año, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 072 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN MANUEL PAVIA CALDERON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00473-01

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL PAVIA CALDERON
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN
juangopi1981@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
Linapaogp@gmail.com
www.worldegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2020-00473-017